

EXPEDIENTE: TET- JDC-005/2022.

ACTOR. ARMANDO ZITLALPOPOCATL
HACHA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE, SINDICO MUNICIPALES
Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, QUE
INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE TOTOLAC, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.

COLABORO: GUADALUPE GARCÍA
RODRÍGUEZ.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a doce de septiembre de dos mil veintidós¹.

Vistos los autos del presente expediente para acordar el cumplimiento de la sentencia dictada y aprobada por unanimidad por el Pleno de este Tribunal el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el Juicio Ciudadano citado al rubro.

GLOSARIO

Actores

Armando Zitlalpopocatl Hacha, Rafael Cuecuecha Águila, María Paulina Flores Espíndola, Federico Torres Cuatepotzo, Ma. Guadalupe Pérez Flores y Celeste Monserrat Morales Barrios con el carácter de primero, segundo, tercera, cuarto, quinta y sexta Regidora respectivamente, todos del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario



Ayuntamiento Ayuntamiento Constitucional de Totolac, Tlaxcala.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Ley de Medios Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Tribunal Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

1. **Sentencia.** El veintiuno de junio, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente TET-JDC-05/2022, en cuyos efectos se estableció:

(...) “**SEXTO. Efectos.**

Al haber resultado fundado el primer agravio, se ordena a las autoridades responsables, vinculando al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

1. *Realice el pago a los promoventes del concepto reclamado y analizado en el agravio primero, en los términos siguientes:*

| | Cantidad |
|----------------------------------|-------------------|
| Por cada promovente (Regidores): | Total \$75,729.39 |

2. *Asimismo, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este órgano jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que así lo acredite; apercibida que, de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley. (...)*

3. **Notificación de sentencia.** El veintitrés de junio, fue notificada a las autoridades responsables la sentencia referida en el punto anterior.



4. **Requerimiento a las autoridades responsables.** Mediante acuerdo de fecha cinco de julio, se solicitó a las autoridades señaladas como responsables informaran sobre las acciones realizadas tendientes al cumplimiento de la sentencia de mérito.
5. **Informe de cumplimiento.** Mediante escrito de seis de julio, las autoridades responsables informaron de las acciones realizadas tendientes a dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal.
6. **Vista a los actores.** Mediante acuerdo de siete de julio, se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. De esta manera mediante escrito presentado con fecha once de julio y estando dentro del término legal concedido se tuvo por contestada la vista ordenada.
7. **Segundo requerimiento a las autoridades responsables.** Mediante acuerdo de fecha uno de agosto, se solicitó a las autoridades señaladas como responsables informaran sobre las acciones realizadas tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto.
8. **Informe de cumplimiento.** Mediante escrito de dos de agosto, las autoridades responsables informaron la fecha en la que se realizaría el pago precisado en la sentencia, para así dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.
9. **Tercer requerimiento a las a las autoridades responsables.** Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto, se solicitó a las autoridades señaladas como responsables para que una vez realizado el pago de los conceptos ordenados en la sentencia de mérito, informaran a este Tribunal sobre el cumplimiento de la misma.
10. **Cuarto requerimiento a las a las autoridades responsables.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto, una vez transcurrido el término otorgado para realizar el pago de los conceptos ordenados en la sentencia,



se solicitó a las autoridades señaladas como responsables para que informaran a este Tribunal sobre el cumplimiento de la resolución.

11. Vista a los actores. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto, se ordenó dar vista a la parte actora de diversas documentales para efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Así mismo, se les requirió nuevamente a las autoridades antes señaladas para que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en este expediente.

12. Informe sobre cumplimiento. Mediante escrito presentado el treinta de agosto las autoridades responsables informaron haber dado cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, remitiendo las documentales respectivas.

13. Vista a los actores. Mediante acuerdo de siete de septiembre, se tuvo por contestada la vista ordenada y por recibida las documentales remitidas por las responsables.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 17 párrafo sexto de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 3, 6 y 7 fracción III de la Ley Orgánica; 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó.

En concordancia de lo anterior, si la ley faculta a este Tribunal para resolver el juicio principal, también lo hace para que conozca y decida las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-005/2022.

que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia definitiva, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Debe precisarse que la materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, pues el mismo, no implica una decisión de mero trámite, sino el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia emitida dentro del Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

Para lo anterior, es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** que indica en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los Magistrados Instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

A lo anterior resulta orientadora la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS RESOLUCIONES.”** Por ello, para cumplir con una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la



materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

Así también, en el artículo 12 fracción II inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala dispone la facultad expresa que tiene el Pleno para acordar sobre los cumplimientos de sentencia, como lo es en el caso concreto.

Por lo anteriormente señalado, se procede a analizar las constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso que se analiza, se ha cumplido o no con la sentencia dictada.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia definitiva.

Ahora bien, la cuestión jurídica a dilucidar en el presente acuerdo es que si con las constancias que integran el expediente en el que se actúa, puede considerarse que la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia definitiva.

Por lo que por cuestión de método, primeramente, se precisará lo que se ordenó a la autoridad responsable en la sentencia referida, siendo lo siguiente:

(...) **“SEXTO. Efectos.**

Al haber resultado fundado el primer agravio, se ordena a las autoridades responsables, vinculando al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

1. *Realice el pago a los promoventes del concepto reclamado y analizado en el agravio primero, en los términos siguientes:*

| | Cantidad |
|---|--------------------------------------|
| Por cada promovente (Regidores): | Total \$75,729.39² |

2. *Asimismo, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este órgano jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que así lo acredite; apercibida que de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo*

² Tomando en consideración que se encuentra transcurriendo lo respectivo de la primera quincena del mes de junio, es que se determina hacer la suma de ésta al concepto correspondiente, para efecto de que las autoridades responsables den el debido cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución y se cubra el pago de las prestaciones reclamadas actualizándose hasta el momento del dictado de la sentencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-005/2022.

dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley. (...)

Así, de las constancias que obran en el expediente se desprende que las autoridades responsables, informaron en el siguiente orden las acciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia emitida el veintiuno de junio, de lo que se tienen por acreditados los actos siguientes:

- a. Mediante oficio presentado ante este órgano jurisdiccional con fecha siete de julio, las autoridades responsables informaron lo siguiente:

*(...) Informamos a este Honorable Tribunal que para efecto de poder realizar el pago a los actores se tendría que hacer una modificación al presupuesto de egresos 2022, actualizar el tabulador de sueldos y la plantilla de personal acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado y que dichas acciones se requieren realizarse en una sesión de cabildo en la que se acuerde por este órgano colegiado que quedo sin efectos dichas modificaciones misma que de acuerdo al calendario de sesiones ordinarias esta se llevara a cabo **el próximo treinta de julio del presente año con esos punto a tratar y a partir de esa fecha estar en posibilidad de dar cumplimiento a la sentencia** de merito para estar acorde la ley de disciplina financiera y a la ley de fiscalización del Estado de Tlaxcala.(...)*

Énfasis añadido.

- b. Por lo que transcurrido el termino antes señalado, mediante el oficio PMT/466/2022 de fecha dos de agosto, nuevamente las autoridades responsables informaron a este Tribunal lo siguiente:

*(...) Se informa que mediante la sesión de cabildo en la que se realizó la modificación al Presupuesto de egresos 2022, tabulador de sueldos y plantilla de personal se llevó acabo el uno de agosto del año en curso; por lo que **será el próximo quince de agosto del dos mil veintidós; fecha en la que se realizara el pago dando cumplimiento a la sentencia de mérito.**(...)*

Énfasis añadido.

- c. Finalmente mediante oficio PMT/531/2022, presentado ante este órgano jurisdiccional el veintinueve de agosto, el Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala informo lo siguiente:

*(...) Con fecha quince de agosto del año en curso **se realizó el pago de los conceptos ordenados en la sentencia;** sesión de cabildo a la que los actores no asistieron; no omito manifestar que esta autoridad con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de merito les realizo de*



manera personal el referido pago a efecto de solventar lo anterior envió copia de recepción del cheque de los actores, por lo que con lo anterior se da cumplimiento de manera total a la referida sentencia.(..)

Énfasis añadido.

Por lo que con el fin de valorar el contenido en los anexos citados a este oficio, se analizaron de la manera siguiente:

| Nombre del Funcionario Municipal. | Número de folio del cheque: | Fecha de Pago: | Cantidad: | ¿Firmaron de recibido los actores? |
|-----------------------------------|-----------------------------|----------------|-------------|------------------------------------|
| Armando Zitlalpopocatl Hacha | 0000191 | 15-08-2022 | \$77,335.27 | Si. |
| José Rafael Cuecuecha Águila | 0000192 | 15-08-2022 | \$77,335.27 | Si. |
| María Paulina Flores Espíndola | 0000193 | 15-08-2022 | \$77,335.27 | Si. |
| Federico Torres Cuatpotzo | 0000194 | 15-08-2022. | \$77,335.27 | Si. |
| Ma. Guadalupe Pérez Flores | 0000195 | 15-08-2022. | \$77,335.27 | Si. |
| Celeste Monserrat Morales Barrios | 000196 | 15-08-2022. | \$77,335.27 | Si. |

d. Mediante escrito de fecha uno de septiembre los actores informaron a este Tribunal lo siguiente:

1. Que les fue entregado un cheque por la cantidad de \$77,335.27 (setenta y siete mil trescientos treinta y cinco pesos, con veintisiete centavos) a cada uno de los actores.
2. Sin embargo, la referida cantidad resulta ser superior a la cantidad ordenada a pagar en la sentencia, pues la cifra ordenada fue de \$75,729.39 (setenta y cinco mil setecientos veintinueve con treinta y nueve centavos), por lo que hay un excedente de \$1,605.88 (mil seiscientos cinco pesos, con ochenta y ocho centavos); por lo que a consideración de los promoventes, se presume un mal manejo de los recursos del municipio, solicitando se de vista a la autoridad competente para que proceda conforme a sus facultades. Por tales motivos, refieren oponerse a la forma en que las responsables están dando cumplimiento a la sentencia.





Así, de las constancias que obran en autos está acreditado que **lo ordenado en la sentencia ya se ha cumplido**, pues del análisis que se realiza a las constancias remitidas por las autoridades responsables consistentes en las copias certificadas de los cheques que fueron emitidos a favor de los actores en el presente medio de impugnación, se puede concluir que se ha cubierto la totalidad de los conceptos reclamados.

Cuestión que no ha sido controvertida por los promoventes, sino por el contrario, pues en el escrito de fecha uno de septiembre aceptaron haber recibido por parte de las autoridades responsables los conceptos ordenados en la sentencia. Situación que se corrobora con el estudio realizado a los cheques multicitados, de los que se desprende que cada uno de los actores plasmaron su firma autógrafa, nombre y fecha en la que recibieron el título de crédito consignado en su favor por el Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Tribunal que si bien es cierto que la cantidad condenada a pagar en favor de cada uno de los actores fue de \$75,729.39 (setenta y cinco mil setecientos veintinueve con treinta y nueve centavos) y que la consignada en los cheques que recibieron los actores de manera individual fue de \$77,335.27 (setenta y siete mil trescientos treinta y cinco pesos, con veintisiete centavos), es decir con un excedente de \$1,605.88 (mil seiscientos cinco pesos, con ochenta y ocho centavos); también lo es que con independencia de la evidente diferencia entre la cantidad ordenada y la recibida por los promoventes, este Tribunal considera que se ha cubierto los conceptos ordenados a pagar en la sentencia. Por tanto, la resolución que resolvió el presente medio de impugnación se tiene por cumplida.

No obstante lo anterior y ante la inconformidad planteada por los promoventes de haber recibido una cifra mayor a la que fue ordenada por este órgano jurisdiccional, se les hace saber a los impetrantes que toda vez que ellos advierten el pago de un concepto que no corresponde a sus remuneraciones, **se encuentran en posibilidad de devolver de manera voluntaria** el pago de lo indebido a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, para los efectos legales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, al haberse acreditado que se ha cumplido con lo mandado en la sentencia materia de este Acuerdo Plenario, este Tribunal tiene por **cumplida** la referida sentencia.



CUARTO. Separación de autos.

De igual manera el objeto del presente acuerdo consiste en establecer si de los autos que integran el expediente se desprende el reclamo de transgresiones diversas a aquellas que fueron materia del juicio y que inicialmente fueron reclamadas, de tal manera que, respecto de los nuevos reclamos, deba tramitarse un nuevo juicio.

En ese sentido, la escisión puede considerarse como la figura procesal contraria a la acumulación de procesos, pero que la presupone, pues solo pueden separarse de un proceso inicial aquellos litigios que se habían planteado de forma acumulada, es decir, trata *de* remitir a un proceso distinto una cuestión litigiosa planteada originalmente de forma acumulada a una pretensión principal, o una cuestión sobrevenida con motivo de la sustanciación de ésta.³

En ese orden de ideas, la escisión no tiene sentido sino cuando las pretensiones son incompatibles, distintas las vías o diferentes las competencias. Si en un proceso ya iniciado, o bien en el que ya se haya dictado sentencia como es en el caso que nos ocupa se presente una incompatibilidad de pretensiones, con independencia que los respectivos procesos deban sustanciarse sucesivamente o puedan serlo simultáneamente, lo cierto es que se impone la separación.⁴

En el caso particular, mediante el escrito de fecha uno de septiembre que en párrafos anteriores fue referido, los actores de igual forma manifestaron a este Tribunal lo siguiente:

(...) No debe de confundirse que las remuneraciones de los suscritos, a partir del treinta de junio hasta el quince de agosto, ascienden a un monto bruto de \$14,384.49 (Catorce mil trescientos ochenta y cuatro pesos, cuarenta y nueve centavos), cantidad que restando las deducciones correspondientes nos da un monto neto de \$ 12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.) de forma quincenal y que sumando las cuatro quincenas nos arroja un gran total de \$ 48, 000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) cantidad que los suscritos no recibimos de forma independiente a la sentencia, y que englobarlo con la misma implica una mayor deducción y afectación a nuestros ingresos, pues estos se vería reducidos de forma considerable.(...)

³ Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. Primera edición. 2000. Página 1532.

⁴ Humberto Briseño Sierra citado en el Diccionario Jurídico Mexicano, página 1533.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-005/2022.

En ese contexto, de la lectura cuidadosa que se realiza al escrito antes descrito se desprende la existencia de pretensiones que no fueron objeto del juicio en que se actúa, en el que el acto reclamado consistió en lo aprobado en la sesión ordinaria de Cabildo de fecha diecinueve de enero, pues de manera indebida se determinó la reducción de las remuneraciones a las que tienen derechos los regidores; así como que el Presidente Municipal permitiera a los Presidentes de Comunidad de su Municipio ejercer el derecho de voz y voto a pesar de que, a consideración de los promoventes, ellos no cuentan con la calidad de Munícipes; circunstancias que ya fueron analizadas previamente en la presente sentencia.

Por lo anterior, se estima necesario realizar una **escisión** o separación del escrito signado por la parte actora que fue presentado el uno de septiembre ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a efecto de que se haga el estudio pertinente solo por cuando al hecho transcrito textualmente en el presente apartado y se le dé el trámite legal correspondiente de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, toda vez que lo manifestado origina una nueva litis.

QUINTO. Encauzamiento.

Con base en los artículos 17, párrafo Segundo, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales tutelan los derechos de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva, en razón de la incompatibilidad declarada en el apartado anterior, lo procedente es **encauzar** el planteamiento de inconformidad relacionado con la omisión de cubrir las remuneraciones respecto al periodo planteado por los actores en el escrito antes señalado, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, debiéndosele asignar la clave correspondiente y remitirlo a la ponencia que corresponda, esto de conformidad con el libro de gobierno que lleva este Tribunal. Para lo cual, se instruye a la Secretaría de Acuerdos para que proceda a realizar los trámites necesarios para formar un nuevo expediente en el que se integre con el escrito presentado por la actora y anexos que se encuentran dentro del expediente en que se actúa y con el presente Acuerdo, lo anterior, a efecto de que se realice la sustanciación atinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada con fecha veintiuno de junio en el expediente en el que se actúa, en términos del considerando TERCERO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena la **escisión y encauzamiento** a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos de los apartados CUARTO y QUINTO de este Acuerdo.

Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; notifíquese: al actor y a la autoridad responsable en el medio señalado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

